

Ciudad de México, 13 de octubre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas noches.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También informo, Magistrado Presidente, que serán materia de resolución treinta y cinco juicios de la ciudadanía, diecinueve juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables han sido precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1860 y sus acumulados, todos del presente año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado Morelos que declaró la nulidad de la elección del Municipio Indígena de Coatetelco, al acreditarse la existencia de falta de certeza e irregularidades en la autenticidad de la votación emitida el día de la jornada electiva.

En el proyecto se razona que, efectivamente, el día de la jornada ocurrió un cambio en el método de la votación que vulneró el principio de certeza en la elección.

Asimismo, se estima que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre si ese cambio tuvo validez o no, por lo que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se considera que tanto la implementación del método de la votación como solventar el cambio trastocaron el principio de certeza al no haberse determinado mediante los sistemas normativos internos del municipio; esto es, a través de la aprobación de su Asamblea General al ser una regla trascendental del proceso electivo.

En ese sentido, contrario a lo determinado en la resolución impugnada, se estima que las reglas y bases trascendentales que no surgieron del consenso de la Asamblea General son inválidas, aunado a que ese órgano máximo tampoco delegó facultades a ningún ente para reglamentar o determinar ese tipo de reglas.

Debido a estas consideraciones, se propone modificar la sentencia impugnada, precisando que el sentido de dicha resolución; es decir, la nulidad de la elección, así como sus efectos, deben prevalecer.

Lo anterior, sin perder de vista que la comunidad del municipio indígena ha comenzado a realizar acciones para celebrar nuevos comicios, generando diversos consensos y atendiendo a sus sistemas normativos.

Continúo con el juicio de la ciudadanía 2281 del año en curso, promovido por una persona por propio Derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Altepexi, en Puebla, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla.

El actor indica que el Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que a pesar de que en su demanda expuso hechos sobre la vulneración al principio constitucional de separación iglesia-Estado que impactó en la elección impugnada, la autoridad responsable no analizó esa irregularidad, determinando que debía escindirse el escrito sobre esa temática, al Instituto Electoral para que analizara los hechos denunciados.

En el proyecto se estima que el agravio es fundado pues, además de escindir, el Tribunal local debió analizar el hecho expuesto y determinar si se acreditaba y, en su caso, si constituía una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, con la finalidad de atender lo pretendido por el actor, que precisamente era que se declarara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, a pesar de la falta de exhaustividad del Tribunal local, ello no trascendió al sentido del fallo porque el hecho narrado no se encuentra plenamente acreditado, ya que, como se advierte del expediente, la autoridad responsable hizo constar que de las pruebas técnicas aportadas por el actor, en ninguna de ellas, se observó el hecho narrado sobre la transgresión al principio constitucional iglesia-Estado y, si bien, de las mismas constancias se desprende que la parte

interesada señaló que intervino una persona en la apertura de campaña del candidato ganador y que leyó un versículo de la Biblia, adjuntando un instrumento notarial en donde la persona expone que dio un discurso en el inicio de campaña.

De ello, en el mejor de los escenarios, lo único que podría derivarse es que una persona estuvo presente en el inicio de campaña del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla y que leyó versículos de la Biblia, pero sin corroborarse de manera plena las circunstancias de modo consistentes en:

I) Si la persona que intervino en ese evento tiene algún cargo eclesiástico o que es reconocido por parte de la comunidad por un vínculo con alguna religión o culto.

II) El discurso preciso que se expuso.

III) El número de personas que se encontraron en el evento de apertura de campaña y si se publicó en la red social *Facebook* del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla.

En este orden de ideas, en el proyecto se estima que la ausencia de análisis por parte del Tribunal local sobre la posible vulneración del artículo 130 de la Constitución expuesta por el actor con la finalidad de acreditar la nulidad de la elección, no trascendió el resultado del fallo porque, como ya se evidenció, de las pruebas que constan en el expediente local no se observan los elementos suficientes para comprobar con plenitud las circunstancias de modo de los hechos narrados por el actor que otorgaran la posibilidad de analizar si ellos constituían una vulneración al principio constitucional de separación iglesia-Estado.

En otro tema, el actor indica que, desde su enfoque, el Tribunal local no analizó adecuadamente las irregularidades planteadas sobre los resultados de la votación referentes a que:

I) No se permitió a las personas representantes de partidos políticos revisar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

II) La paquetería electoral se entregó fuera del plazo y por un capacitador electoral local, familiar de candidata de la planilla ganadora, y

III) En el recuento hubo cambio significativo en relación a la votación nula y la válida.

Al respecto, el agravio resulta infundado e inoperante porque además de que el Tribunal local sí examinó las irregularidades que el actor expuso para sostener la vulneración al principio de certeza sobre los resultados de la elección, constatando lo narrado con las pruebas que obran en autos, el actor no controvierte ese análisis.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2296 de este año, promovido por personas ciudadanas por su propio derecho, quienes ostentándose como candidatas a la presidencia municipal de Ayotoxco de Guerrero, en Puebla, postuladas por diversas fuerzas políticas, controvierten la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral de esa entidad que confirmó la validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Superados los requisitos de procedencia y delimitada la controversia a resolver, se analizan en conjunto los motivos de disenso relativos a que en la emisión de la sentencia impugnada se dejaron de observar los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que se propone calificar como infundados.

Lo anterior, puesto que, como se explora detalladamente en la propuesta, contrariamente a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí respondió los planteamientos que se hicieron valer entonces, de acuerdo con la pretensión que ante la instancia previa se planteó y que consistía esencialmente en decretar la nulidad de la elección.

Así, la consulta contrasta que en la instancia local no se hicieron las precisiones que al acudir a esta Sala Regional se aducen respecto a la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y que ahora las

personas accionantes pretenden introducir a la cadena litigiosa modificando, incluso, su pretensión.

En las demandas locales la exposición de los hechos no precisó las casillas cuya votación se controvertía, tampoco en qué lugar o lugares o en qué momentos acontecieron las irregularidades denunciadas, relativas a la compra de votos, intimidación y acarreo de votantes para configurar la causal de presión o violencia sobre las personas electoras o los integrantes de las mesas directivas de casilla; de manera que el Tribunal local no estaba en posibilidades de estudiar, a partir de sus afirmaciones genéricas, la posible actualización de la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, se estima que no era posible que la autoridad responsable analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la acreditación de la supuesta presión o violencia en los centros de votación, ya que correspondía a la parte accionante no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos con base en los cuales examinar lo ocurrido.

Atendiendo a lo anterior, es que se concluye que el análisis realizado por la autoridad responsable resulta congruente con los motivos de disenso que le fueron planteados y observó el principio de exhaustividad, pues se pronunció respecto a los agravios puestos a su conocimiento aún cuando determinara no conceder la pretensión entonces alegada, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Expongo ahora el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 334 del año en curso, promovido por el partido Compromiso por Puebla a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad 119 y su acumulado, también de este año, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo supletorio, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la candidata postulada por Morena.

Al respecto, la Ponencia plantea desestimar los agravios planteados por el partido accionante al no ser de la entidad jurídica suficiente para

derrotar las consideraciones del Tribunal responsable que sostienen la sentencia impugnada.

En efecto, como se detalla en el proyecto, en el caso está plenamente acreditado que:

1. El cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se apegó al procedimiento establecido en el artículo 308, en relación con el 312 del Código Electoral local.
2. Dicho cómputo fue realizado a partir de las actas originales contenidas en cada uno de los paquetes electorales, mismos que no presentaron alteración alguna, por lo que generaron la suficiente certeza de su autenticidad, así como de la validez de su contenido, el cual fue contrastado con el de las actas contenidas en el programa de resultados electorales preliminares respecto de diez casillas, así como con la documentación en poder de los partidos políticos que intervinieron entre la diligencia, entre ellos el actor.
3. No existe constancia alguna en el expediente de origen de que el representante del partido accionante, Jorge Jesús Lerín Sánchez, haya expresado objeción alguna respecto al cotejo documental desplegado por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la sesión del cómputo supletorio, como tampoco de que algún otro partido político se haya inconformado con el mismo.

De ahí que, se explica, si bien, asiste razón al promovente respecto a que el Tribunal responsable no debió afirmar que había precluido su derecho para impugnar el cómputo supletorio, al no haber manifestado objeción alguna durante su realización, ello no le representa mayor beneficio para su pretensión, ya que no hacerlo así puede dar lugar a que, como en el caso, ante la falta de mayores elementos de valoración, se desestimen sus agravios.

Así, como se adelantó, los restantes argumentos planteados por el partido accionante devienen ineficaces para derrotar jurídicamente las consideraciones del Tribunal responsable, ya que, contrario a lo que afirma, dicho órgano jurisdiccional fue exhaustivo en su actuación al revisar que el cómputo supletorio se realizara en apego a la normativa

legal vigente y aplicable, sin que lo manifestado por el promovente encuentre asidero probatorio en autos.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno confirmar la sentencia controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 337 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, en Puebla.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada con base en lo siguiente:

Por una parte, se acredita que el expediente sí se encuentra debidamente integrado, pues se allegaron diversos medios de prueba con la finalidad de resolver la controversia que fue planteada, sin soslayar el hecho de que el promovente no adjuntó esas pruebas al expediente primigenio, pero con base en el principio de adquisición procesal, sí se integraron a los autos y se analizaron para emitir la resolución.

Ahora bien, tratándose de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, en la propuesta se estima que la decisión del Tribunal local se encuentra apegada a Derecho, pues no se logró acreditar la existencia de violencia física directamente en contra de las personas integrantes de casilla o electoras, por lo que no existió una suspensión definitiva de la votación.

Asimismo, del material probatorio no se advirtió la existencia de actos de presión sobre la ciudadanía que acudió a ejercer su voto, derivado de la supuesta presencia de un funcionario público.

En ese tenor, se plantea calificar los motivos de inconformidad como infundados e inoperantes, aunado a que el promovente no esgrime argumentos para combatir los razonamientos sustentados o bien, introduce elementos novedosos que escapan de la controversia planteada originalmente.

Derivado de ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con los juicios de revisión constitucional electoral 340, 341 y de la ciudadanía 2289, todos del año en curso, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como el candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo de la elección del referido ayuntamiento.

Previa acumulación y reconocimiento de una persona coadyuvante de Movimiento Ciudadano, en la consulta se propone infundado el motivo del disenso por el que se reclama que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y certeza al estudiar por separado la invalidez de la elección en el ayuntamiento y las irregularidades denunciadas con relación a la presunta violación a la cadena de custodia con motivo del cambio de sede del Consejo Municipal para efectuar el recuento de votos, pues si bien, se estudiaron por separado las irregularidades planteadas en aquella instancia, lo relevante es que se estudiaron la totalidad de los planteamientos formulados.

Además, se estima que deviene inoperante, pues los promoventes no atacan frontalmente los argumentos vertidos por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

Misma calificación se propone al agravio en el cual se aduce que el Tribunal local validó la realización del recuento total en una sede alterna sin esperar la respuesta de la solicitud del cómputo supletorio, además validar las actas de escrutinio y cómputo sin atender a lo previsto en la normativa local.

Lo infundado, pues el Tribunal responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró la validez de realizar el recuento en una sede alterna, además de que no vulneró el principio de legalidad al sustentar su decisión en las constancias que tuvo a la vista en los acuerdos administrativos previamente aprobados, así como en criterios de la Sala Superior.

Así, es inoperante porque la parte actora no combate los razonamientos del Tribunal responsable respecto a que el recuento total contribuyó a salvaguardar el principio de certeza.

Por otra parte, se proponen inoperantes los planteamientos sobre la falta de exhaustividad y legalidad del Tribunal al no allegarse de mayores elementos para resolver, pues las diligencias para mejor proveer no son una obligación o una carga para las autoridades jurisdiccionales, sino una facultad potestativa.

Se propone también infundado e inoperante el agravio en que la parte actora aduce que el Tribunal local la dejó en estado de indefensión al no pronunciarse sobre la diferencia entre el primero y segundo lugar para establecer la determinancia de la irregularidad sobre la nulidad de la elección.

Lo infundado deriva de que, contrario a lo planteado, el Tribunal responsable sí ejerció su potestad de requerir información que estimó necesaria para resolver lo relativo al presunto rebase en el tope de gastos y determinó que no se actualizaba el rebase aducido, mientras que la inoperancia se actualiza porque no se combaten los razonamientos vertidos en la resolución impugnada.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano y su coadyuvante se duelen de que el Tribunal responsable fundó indebidamente la diligencia de recuento total de votos en un precepto normativo que no contempla tal supuesto, pues el recuento podrá realizarse cuando existan errores aritméticos en el cómputo de las actas, pero no cuando dichos errores sean producto de su diseño. Dichos agravios se proponen fundados, pero inoperantes.

Ello, pues en efecto, la legislación local no contiene el mencionado supuesto para realizar un recuento; sin embargo, la inoperancia se actualiza porque la parte actora no controvierte las razones expresadas por el Tribunal responsable.

Finalmente, en el proyecto se estiman inoperantes el resto de los agravios pues, en esencia, no se combaten las razones que sustentan la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 347 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Huauchinango.

En el proyecto se señala que, si bien es cierto que los hechos planteados en un procedimiento sancionador no necesariamente son excluyentes para el análisis de un medio de defensa presentado contra resultados electorales, en el caso las pruebas ofrecidas para comprobar la existencia de manifestaciones calumniosas no fueron suficientes para demostrar la injerencia en la voluntad de las personas electoras.

Por otra parte, en la propuesta se explica que, por diseño legal, las boletas que se utilizan en las elecciones de ayuntamientos no pueden contener la fotografía de las personas candidatas al ser postulaciones hechas por planillas, además de que el promovente no evidencia por qué estima que se transgredió el principio de igualdad, por lo que sus agravios se plantean como inoperantes.

De igual forma, en el proyecto se razona que los motivos de disenso relativos a la falta de valoración probatoria sobre presuntos hechos de compra de votos, deben ser calificados como inoperantes, ya que las notas periodísticas solamente son indicios y en el caso concreto, la carpeta de investigación ofrecida tampoco demuestra la comisión de algún ilícito, lo que de actualizarse sería competencia de una jurisdicción diversa a la electoral y no un hecho generalizado, ni una causal de nulidad de la elección, como pretende el promovente.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a sus consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1860, 1861, 1909 a 1927 previamente acumulados, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2281 y 2296, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 334, 337 y 347, todos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 340 y 341 y en el juicio de la ciudadanía 2289, todos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue motivo de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con los proyectos para resolver los juicios de la ciudadanía 2282, 2283, 2284, 2290 y 2297 de este año, promovidos por diversas personas por propio derecho y como candidatas de diversos partidos políticos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, en Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 158 y sus acumulados, en el que confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

En primer lugar, se propone declarar inoperante el agravio hecho valer por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local fue omiso en analizar el planteamiento de inconstitucionalidad y, en ese sentido, lo declaró inoperante; esto, pues de la demanda del juicio local no se advierte que hiciera valer un agravio de tal naturaleza.

De igual manera, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local no realizó diligencias para mejor proveer, toda vez que el Tribunal local sí realizó distintos requerimientos

a fin de contar con las constancias necesarias para la resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, por lo que resulta inexacto lo alegado por la parte actora.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio en el que la parte actora acusa la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes aportadas en la instancia local. Lo anterior, pues durante la instrucción de los medios de impugnación locales, sí se acordó el desechamiento de las pruebas al considerar que no cumplían las características de superveniencia.

Igualmente, se califican de inoperantes los agravios relativos a las irregularidades en el cómputo supletorio, pues la actora no controvertió las consideraciones que al respecto hizo valer el Tribunal local.

Por otro lado, la parte actora acusa que el Tribunal local de manera indebida, dejó de analizar el planteamiento de la nulidad de la elección, agravio que se propone declarar en parte infundado e inoperante.

Lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local sí analizó las causales de nulidad planteadas en la instancia local, por lo que no existió falta de exhaustividad, mientras que la inoperancia radica en que la parte actora se limitó a reiterar el planteamiento que formuló en la instancia local, sin controvertir las razones emitidas en la sentencia impugnada.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relacionado con el análisis de la nulidad de la votación en la casilla 428 básica, en el que la parte actora acusa que el Tribunal local indebidamente, consideró que no se había afectado la votación recibida, pese a que tuvo por acreditado que una persona recibió nueve boletas de la elección y las marcó.

Lo fundado del agravio radica en que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, en consideración de la Magistrada Ponente, ello sí constituyó una irregularidad grave y determinante para la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar es menor al número de votos irregulares.

Por lo anterior, el proyecto propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 428 básica, modificar el cómputo municipal y, a partir de los nuevos resultados, verificar la asignación de las regidurías de representación proporcional realizada por el Tribunal local, luego de lo cual, al no existir un cambio en la planilla ganadora o las regidurías asignadas, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Ahora presento el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2287 y 2291, y el de revisión constitucional electoral 350, todos de este año y cuya acumulación se propone, promovidos por dos ciudadanos por propio derecho y ostentándose como candidatos a la presidencia municipal de Tepeyahualco, en Puebla, así como del partido político Compromiso por Puebla, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios de la ciudadanía locales 188 y 189 acumulados que, entre otras cuestiones, revocó los resultados del cómputo municipal y la entrega de las constancias de mayoría respectivas y declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento en cuestión.

El Tribunal local consideró que eran fundados los agravios del candidato que quedó en segundo lugar, pues a su juicio, se acreditaron irregularidades graves, dolosas, determinantes y no reparables atribuidas al Consejo Municipal Electoral durante el cómputo municipal, y que vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, por lo que declaró la nulidad de la elección.

Ante esta instancia, las partes actoras argumentan que el Tribunal local incurrió en distintas violaciones procesales, incongruencia, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, entre otras cuestiones, por lo que solicitaron su revocación, aunque para efectos diferentes.

Respecto de las supuestas violaciones procesales, se propone calificarlas como infundadas, con excepción de la relativa al indebido reconocimiento del Partido Encuentro Solidario como parte tercera interesada, al considerarse fundado pues de su escrito se desprende que no tenía un interés opuesto a la parte actora en dicho juicio, sino que pretendió impugnar con carácter adhesivo o conexo, valiéndose de la figura de la tercería.

En cuanto a la incongruencia interna por variación de la controversia, la Ponente considera que dicho agravio es esencialmente fundado, pues el estudio de la responsable debía centrarse en las supuestas irregularidades denunciadas por la parte actora en dicho juicio y que ocurrieron durante la sesión del cómputo municipal.

Sin embargo, de la sentencia se desprende que la responsable analizó cuestiones que sucedieron antes de dicha sesión y que no fueron materia de controversia.

Asimismo, la responsable determinó la nulidad de la elección a partir de una causal no invocada en la demanda, excediendo la controversia en perjuicio no sólo de las partes sino también del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que supone el deber de la autoridad jurisdiccional de no cuestionar la validez de una elección si no es impugnada.

Al ser fundados los agravios referidos, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia y, en plenitud de jurisdicción, se consideran infundados los agravios del medio de impugnación primigenio, pues contrario a lo afirmado, la apertura total de los paquetes electorales estuvo justificada en términos del artículo 312 del Código local y la parte actora en dicho juicio no acreditó las irregularidades que presuntamente habían cometido las personas que llevaron a cabo el recuento total.

Por tanto, se propone confirmar el acta de cómputo municipal, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría hechas por el Consejo Municipal y dejar sin efecto los actos llevados a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

Ahora presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2294 y de revisión constitucional electoral 345 y 353, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por una persona ciudadana, el Partido Revolucionario Institucional y Compromiso por Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo supletorio de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, en Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone como infundado el agravio del PRI en el que refiere que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 138 del Código local porque la persona secretaria del Consejo Municipal pueda auxiliar a quien es titular de la presidencia de dicho Consejo, no le faculta para sustituirle y realizar la solicitud de cómputo supletorio, por lo que, a su consideración, dicha solicitud era ilegal.

Esto, pues con independencia de la interpretación que pueda darse a los artículos 138 y 308 del Código local respecto de las atribuciones o funciones de la secretaria de Consejo Municipal para realizar la solicitud del cómputo supletorio que controvierte el PRI, lo cierto es que dicha solicitud y el acuerdo 89 del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento son determinaciones que están firmes y no fueron controvertidas en su oportunidad por el PRI.

En ese sentido, se proponen inoperantes los demás agravios del PRI en los que refiere que el Tribunal local no verificó que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local estaba indebidamente fundado, pues como se explica en la propuesta, los hace descansar en el anterior que ya se desestimó, en el sentido que, a su consideración, era ilegal el cómputo supletorio por no haberse solicitado por la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal.

Por otra parte, se propone infundado el agravio del PRI en el que señala que es falso el señalamiento del Tribunal local, en el sentido de que les requirió documentación a las representaciones de los partidos políticos, pues contrario a lo que afirma, el Tribunal local mediante acuerdo de instrucción del veintitrés de agosto, sí le requirió a las personas representantes de los partidos políticos, incluido el PRI, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, es inoperante el agravio del PRI en el que indica que no existe razón fundada para establecer que el Consejo General del Instituto local estaba impedido materialmente para establecer comunicación con las representaciones de cada partido político, notificarlas y lograr su presencia en el cómputo supletorio, pues el PRI parte de la premisa falsa de considerar que no se comunicó a su partido la realización del cómputo supletorio, siendo que, como puede

observarse de las constancias del expediente, en la sesión respectiva del Consejo General del Instituto local en que se realizó el cómputo supletorio, estuvo presente su representante ante dicho Consejo.

Por otra parte, los agravios del candidato del PAN en que refiere que el Tribunal local vulneró el principio de autenticidad de las elecciones, toda vez que tuvo por válida una elección a pesar de que el 68% (sesenta y ocho por ciento) de los paquetes electorales fueron afectados por actos irregulares, se proponen infundados.

Esto, pues contrario a lo señalado, sí es factible realizar, de manera excepcional, el cómputo de una elección ante la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, como en el caso aconteció respecto de treinta y dos de ellos, pues para ello, el Instituto Electoral local debía instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y de conseguir ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Lo anterior, en atención al artículo 312, fracción III del Código Electoral local, que dispone que cuando el Instituto local al realizar el cómputo supletorio no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las personas representantes de dos o más partidos tengan en su poder copia del acta y no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

También se proponen infundados los agravios del candidato del PAN en lo que manifiesta que el Tribunal local en la sentencia impugnada convalidó que el Consejo General del Instituto Electoral local se haya apartado de lo establecido en la norma bajo el argumento de que se enfrentó a una situación excepcional, por lo que tuvo que recurrir a los elementos que tenía a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto, pero ese cómputo se realizó con los votos de sólo quince casillas que representan apenas el 32% (treinta y dos por ciento) del total de las instaladas.

Esto, pues como se analiza en la consulta, el cómputo supletorio no se realizó únicamente respecto de esas casillas instaladas, pues dicho procedimiento en su integridad concluyó dos fases o etapas, la primera respecto al recuento de los quince paquetes electorales subsistentes y la segunda en que se reconstruyó con los elementos con que contaba y los aportados por los partidos políticos, los resultados obtenidos en la votación en las restantes treinta y dos casillas, cuyos paquetes fueron siniestrados.

Por otro lado, se proponen sustancialmente fundados los agravios del candidato del PAN y del Partido Compromiso por Puebla, en los que indican que la sentencia impugnada convirtió el PREP en un acto de escrutinio y cómputo de votos, cuando esos datos sólo contienen información preliminar y no es definitiva, además de que las copias aportadas en el cómputo supletorio por Pacto Social de Integración, sólo eran copias simples que carecen de valor probatorio y que el Tribunal local no advirtió que en dicho cómputo se hizo la comparación de las mismas actas del PREP y no actas de diferentes partidos como lo dispone el artículo 312, fracción III, del Código local.

En ese sentido, la Ponente considera que les asiste la razón, toda vez que en dicho cotejo realizado por el Consejo General del Instituto local y verificado por el Tribunal local, lo que se comparó o cotejó para determinar la correspondencia de los resultados asentados en cada casilla, en su mayoría fueron las actas digitalizadas del PREP con copias de esas mismas actas aportadas por Pacto Social de Integración, así como fotografías de las sábanas de resultados que supuestamente se publicaron en el exterior de las casillas.

De lo anterior, se advierte que el comparativo realizado por el Consejo General del Instituto local y validado por el Tribunal local partió principalmente de cotejar el mismo documento, es decir, la copia digitalizada del acta de escrutinio y cómputo cargada en el PREP, con las copias de estos documentos aportadas por Pacto Social de Integración que también eran copias de las actas cargadas en el PREP.

Así, a juicio de la Ponente, la razón esencial que subyace en el procedimiento que dispone el artículo 312, fracción III, del Código local, es que se tenga la posibilidad de cotejar datos contenidos en al menos dos o más documentos distintos y no realizar un comparativo respecto

del mismo documento plasmado en dos medios diferentes; es decir, las actas digitalizadas en el PREP y las copias simples o certificadas de esas mismas actas del PREP, pues el resultado obtenido sólo podría ser que ese mismo documento sea coincidente con sí mismo, pero no que tenga efectos de cotejar información respecto del material electoral con el que cuentan al menos dos o más partidos políticos.

Aunado a ello, en la propuesta se destaca que conforme a la legislación electoral, la información cargada en el PREP es un elemento de naturaleza informativa, que no es idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida en una casilla, ya que no puede generar la misma fuerza convictiva que las actas de escrutinio y cómputo o sus copias al carbón en posesión de los partidos políticos, que son los documentos oficiales o que se obtienen a partir de los mismos de forma facsimilar, en los que se constata el resultado que se genera el día de la jornada electoral.

Por otra parte, también se propone fundado el agravio del candidato del PAN y de Compromiso por Puebla en el que indican que el Tribunal local cotejó las actas del PREP únicamente con las que aportó Pacto Social de Integración, partido al que se declaró ganador de la elección, pues el artículo 312 del Código local sí dispone que para efectos del cotejo en la reconstrucción de los resultados de la votación, deben considerarse copias de las actas de escrutinio y cómputo que posean y aporten al menos dos o más partidos políticos.

Si bien, Pacto Social de Integración para efectos del cotejo que verificó el Tribunal local aportó además cinco actas al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que, en esos casos, sólo se contó con un acta aportada por un sólo partido político y que no son coincidentes con las cuatro aportadas por el Partido del Trabajo.

Así, no era factible que el Tribunal local validara la recomposición a partir de contar con copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casillas en las que únicamente tuvo una copia aportada por algún partido político o en las que incluso, sólo aportaron copias de las actas digitalizadas cargadas en el PREP.

Asimismo, es fundado el agravio de Compromiso por Puebla en que refiere que el Tribunal local hizo descansar la idoneidad en el cartel de

resultados en la ausencia de los paquetes electorales y el original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pues de las constancias es posible advertir que se trataba de fotografías aparentemente tomadas de la acta o sábana que se publica en el exterior de las casillas y, por ello, su valor es indiciario y se necesitaban de otros elementos para acreditar los hechos que pretenden consignarse en esas fotografías.

Considerando lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, pues fue incorrecto el procedimiento para la reconstrucción de los resultados de la votación de las treinta y dos casillas siniestradas. De ahí que la Ponente estime también fundada la pretensión de la parte actora de estos medios de impugnación respecto de que el Tribunal local debió decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento.

Eso es así, pues atendiendo a las circunstancias del caso, los hechos que provocaron la imposibilidad del cómputo de la votación de treinta y dos casillas y dichas irregularidades exceden numéricamente el parámetro previsto en el artículo 378 del Código local, por lo que no es posible tener certeza del resultado de la elección.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, en Puebla, para los efectos precisados en la consulta.

Continúo la cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 338 de este año, promovido por Pacto Social de Integración a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que confirmó la validez de la elección del Municipio de Tlapanalá.

La propuesta declara infundado el agravio relacionado con que el Tribunal local desestimó por ineficientes las pruebas ofrecidas y manifestó que el recurrente no determinó las casillas impugnadas, ello, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable sí identificó cada una de las alegaciones y respondió los motivos de inconformidad.

También se propone infundado lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal debió ordenar las diligencias necesarias para brindar certeza de que el escrutinio y cómputo se hizo conforme a

Derecho, pues la práctica de dichas diligencias es una facultad potestativa y porque la parte actora tenía la carga de acreditar sus afirmaciones sin esperar que para quedar probadas el Tribunal local ordenara la realización de diligencias.

Con relación a que el 58% (cincuenta y ocho por ciento) de los paquetes electorales fueron presentados con alteraciones e inconsistencias notorias que ponían en duda la certeza de la votación y eran determinantes para el resultado de la elección, las alegaciones se proponen inoperantes, pues la parte actora se limita a reiterar algunas de las manifestaciones expuestas en la demanda primigenia sin formular algún planteamiento que de manera frontal controvierta las consideraciones de la responsable.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 342, 344, 349 y 351, todos de este año, promovidos por los partidos Compromiso por Puebla, Revolucionario Institucional y Acción Nacional para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Puebla que confirmó la validez de la elección de Chalchicomula de Sesma.

En principio, se propone acumular los juicios.

Respecto al juicio de revisión 349, se propone desechar la demanda por haber precluido su derecho a impugnar, pues el PRI presentó antes, contra el mismo acto, la demanda del juicio de revisión 344 de 2021.

En cuanto al fondo, se propone calificar infundados e inoperantes los agravios de los partidos políticos en los que señalan que el Tribunal local no fue exhaustivo y omitió resolver los agravios y violaciones graves que le fueron puestos a su consideración como compra o coacción del voto y la utilización de motivos religiosos, ya que no todos los agravios que hizo valer en la instancia local se relacionaban con el rebase de tope de gastos de campaña.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó sus agravios

a la luz de la nulidad por principios constitucionales y no sólo respecto al rebase de tope de gastos de campaña, pues dividió el estudio de los agravios: Primero, respecto del rebase de tope de gastos de campaña y, posteriormente, estudió los agravios relativos a la presunta violación a principios constitucionales.

En ese sentido, al contestar los agravios relativos a la violación por principios constitucionales, concluyó que las pruebas aportadas no podían por sí mismas acreditar los hechos que manifestaban, puesto que, aun adminiculándolas entre sí, al ser pruebas técnicas y documentales privadas, únicamente tenían valor presuncional y la parte actora no había argumentado cómo esos hechos habían sido determinantes para los resultados de la elección o de qué manera influyeron sobre el electorado para la emisión de su voto.

Lo inoperante de estos agravios radica en que estas razones que dio el Tribunal local para desestimar los agravios de la parte actora respecto a la supuesta violación a principios constitucionales no son controvertidas en esta instancia en que los partidos actores se limitan a señalar que sus agravios no fueron estudiados o que el Tribunal local los hizo depender del rebase de tope de gastos de campaña, lo que no es cierto de manera absoluta, pues si bien, se hizo referencia a dicho rebase, no fue la única razón en el estudio realizado por la responsable.

Por otra parte, los agravios del PRI en el que indica que el Tribunal local realizó una serie de razonamientos como un fundamento limitado y falta de exhaustividad, pues a su juicio, resultó inexacta la valoración, ya que por considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de éstas, descartándolas de plano y sin verificar de manera oportuna lo que establece el artículo 347 del Código local, son inoperantes.

También los del PAN en que controvierte que el Tribunal local no valoró de manera objetiva las pruebas que aportó en la instancia anterior, con que pretendía acreditar la entrega de diversa propaganda utilitaria por parte del candidato electo, siendo que de haberlas valorado de manera adecuada hubiera tenido por acreditada dicha irregularidad y su determinancia en el resultado de la elección.

Esto, pues el PRI y el PAN se limitan a señalar que el Tribunal local realizó una inexacta valoración de sus pruebas descartándolas de plano

y que no las valoró de manera objetiva o adecuada, pero no precisan cómo es que debieron valorarse esas pruebas o por qué el Tribunal local debía darles determinado valor probatorio y cómo, de haber actuado así, se hubieran tenido por acreditados los hechos que pretendían demostrar.

Ahora bien, el agravio del PAN en el que señala que fue indebido que el Tribunal local desechara las pruebas con que pretendía acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo y las manifestaciones del PRI respecto al indebido desechamiento de sus pruebas, se propone calificar como parcialmente fundados, pero inoperantes.

Lo fundado del agravio es porque fue incorrecto que el Tribunal local desechara el resto de las pruebas técnicas aportadas por el PAN en dicha instancia, así como las aportadas por el PRI.

En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, de la demanda primigenia del PAN se advierte que al referir las pruebas técnicas que ofreció sí identificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía acreditar con dichos elementos, señalando que los hechos sucedieron durante la campaña del candidato electo, que se trataba de bardas, lonas, sombrillas y espectaculares, y en el caso de los videos, los hechos que se advertían de su reproducción, así como referencias geográficas respecto de dichas pruebas.

Por su parte, de la demanda primigenia del PRI es posible advertir que, por lo que ve a los ocho videos que ofreció, señaló de manera clara su contenido, así como los hechos que con los mismos pretendía acreditar; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprendían de los mismos.

De ahí que, a juicio de la Ponente, fue indebido que el Tribunal local desechara las pruebas técnicas identificadas en la demanda primigenia del PAN y las acompañadas por el PRI, no obstante, los agravios son inoperantes pues, aunque fueron desechadas incorrectamente, son insuficientes para acreditar que existió un rebase en el tope de gastos de campaña del candidato electo.

Por otro lado, respecto a los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, se propone calificar como infundados, pues el Tribunal local sí analizó el valor de las pruebas que aportaron, estableció su alcance probatorio y determinó su eficacia respecto de la acreditación o no de las irregularidades que se denunciaron en la instancia local.

Por lo que ve a la valoración de las pruebas aportadas por dichos partidos, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local determinó el tipo de medio de prueba y valor probatorio que correspondía a cada una de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código local.

Por otra parte, es inoperante el agravio de Compromiso por Puebla en que señala que fue indebido que el Tribunal local hubiera validado una elección en la que había pruebas encaminadas a demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, en vez de decretar su nulidad, ya que parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal local, en algún momento, determinó que se acreditaba el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo.

Por otro lado, respecto al agravio del PRI en que señala que el Tribunal local valoró indebidamente sus pruebas con las que, a juicio, se acreditaba que el candidato electo entregó una cantidad consistente en veinte mil pesos y veintisiete sillas en su cierre de campaña, se propone calificarlo como infundado.

Contrario a lo que señala el partido, fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora en dicha instancia eran insuficientes por sí mismas para demostrar los hechos que pretendía acreditar, máxime que las pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, de ahí la importancia de que tales elementos sean considerados solamente como indicios que no alcanzan a acreditar plenamente lo que se pretende probar, a menos que estén corroborados con pruebas adicionales que permitan tener plena certeza acerca de lo que consta en ellas.

Aunado a ello, también se propone como inoperante el agravio del PRI en el que refiere que, si bien, el video cuatro era una prueba técnica susceptible de ser alterada, lo cierto es que el candidato electo la conoció, ya que se le dio intervención como tercero interesado y pudo controvertir su contenido o, en su caso, la posible alteración a través de la prueba pertinente, sin embargo, no lo hizo.

Lo anterior, pues el PRI parte de la premisa incorrecta de considerar que el hecho de que el candidato electo no hubiera controvertido u objetado dicha prueba, conlleva a su perfeccionamiento y, por tal circunstancia, era suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas, pues de conformidad con el artículo 356 del Código local, a dicho partido le correspondía la carga de la prueba respecto de los hechos que pretendía demostrar.

Respecto de los agravios relacionados con la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña se propone calificar como infundados e inoperantes, pues al resolver el recurso de reconsideración 887 de 2018 y acumulados, la Sala Superior determinó que aún después de emitida la resolución en que el Consejo General del INE fiscaliza las campañas de las candidaturas, puede revisarse por parte de un Tribunal si dicha resolución contempló o no gastos denunciados por alguna parte que pretende la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, el estudio de una posible nulidad por tal causal se debe hacer una vez que la autoridad administrativa cuantifique y actualice los topes de campaña respectivos.

En ese sentido, como correctamente determinó el Tribunal local, es necesaria la resolución de la autoridad administrativa siendo que, en el caso, Compromiso por Puebla no expone agravio alguno con relación a una posible omisión del Tribunal local de haber seguido el procedimiento establecido por la Sala Superior.

Consecuentemente, la determinación del INE no puede ser sustituida únicamente por las pruebas que se hubieran aportado al Tribunal local sino que, una vez valoradas y, en caso de que dieran pie a que se siguiera el procedimiento señalado que desembocara en una nueva valoración de los gastos de la campaña del candidato electo, la autoridad administrativa debería cuantificar y actualizar los gastos, lo

que el Tribunal local no ordenó hacer en la instancia previa y no es motivo de agravio ante esta Sala.

Por otra parte, respecto a la manifestación del PAN en que interpuso una queja en materia de fiscalización contra dicha persona y Movimiento Ciudadano ante el INE por el rebase de tope de gastos de campaña y que, contra la resolución de esta queja, interpuso ante esta Sala Regional el recurso de apelación 61 de 2021, por lo que solicita que los razonamientos y criterios que se derivan de la correcta valoración de pruebas se adminiculen a la resolución del presente juicio de revisión constitucional, resulta inoperante.

Esto, pues omite señalar cuál es la valoración correcta y respecto de qué pruebas, máxime que esta Sala Regional ya resolvió el señalado confirmando la resolución impugnada en dicho recurso.

En ese sentido, resulta inoperante el agravio de Compromiso por Puebla en el que señala que respecto del rebase de tope de gastos de campaña el Tribunal local debió determinar su inoperancia por lo menos hasta que se resolviera por la Sala Regional la apelación, pues como se señaló, esta Sala Regional ya resolvió dicho recurso y confirmó la resolución impugnada.

Por último, respecto a que Compromiso por Puebla indica que le causa agravio el hecho de que existió una desventaja en la elección, toda vez que los denunciados usaron lonas con tamaño de espectaculares, así como dos vehículos con estructura para espectacular móvil, se propone calificar como inoperante. Esto, pues no controvierte ninguna de las razones expresadas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias Secretaria, están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2282, 2283, 2284, 2290 y 2297, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla que se precisa en la sentencia por las razones señaladas en la misma.

Cuarto.- Se modifican los resultados impugnados en la materia de controversia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección que se detalla en el fallo.

Sexto.- Se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2287 y 2291, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 350, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, en la materia de controversia.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se confirma el acta de cómputo municipal, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría que se precisan en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 2294, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 345 y 353, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en los términos que se precisan en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que convoque a la elección extraordinaria en los términos que se indican en la resolución.

Quinto.- Se ordena informar al Congreso de la referida entidad sobre la nulidad decretada a partir de que nombre a un Consejo Municipal.

En el juicio de revisión constitucional electoral 338 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 342, 344, 349 y 351, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 349.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta primero con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 131 de este año, promovido por el Partido Compromiso por Puebla a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el contexto del proceso electoral llevado a cabo en la citada entidad federativa y mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del recurrente en el que reclamó la conclusión relacionada con la omisión de reportar diversos gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, ya que contrario a lo que aduce, de las constancias que integran el expediente se desprende que la responsable sí hizo de su conocimiento los conceptos por los cuales se le impuso la sanción y tuvo oportunidad para hacer las aclaraciones que estimara pertinentes.

Por otra parte, la Ponencia propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio mediante los cuales el partido recurrente alega que no omitió reportar en el SIF los egresos generados por hallazgos

detectados en visitas de verificación, puesto que se limita a señalar de manera genérica que respecto de algunas candidaturas sí presentó y reportó la documentación soporte en tiempo, pero no controvierte las consideraciones con base en las cuales la responsable arribó a la determinación de imponer la sanción.

Por lo que respecta al agravio por el que el recurrente señala que la determinación de la responsable es ilegal, ya que sí reportó los gastos generadores por concepto de producción de *spots* en radio y televisión mediante la póliza correspondiente, la Ponencia estima que es infundado, toda vez que la sanción impuesta al partido político fue aplicada respecto a los conceptos que no se encontraban amparados en la póliza que señaló al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, de los cuales estimó la responsable que no se contaban registradas en el SIF las erogaciones de producción con su respectivo soporte documental.

De igual manera, en la propuesta se considera inoperante el agravio del recurrente relacionado con la sanción que se le impuso con motivo del registro extemporáneo en el SIF de diversas operaciones ya que el partido político alega que ello fue imputable al INE, toda vez que el sistema presentó inconsistencias que impidieron que pudieran presentar la información correspondiente en tiempo y forma.

La calificativa obedece a que de la lectura del escrito de respuesta que presentó el recurrente ante la autoridad fiscalizadora, no se desprende que hubiera argumentado tal circunstancia como una situación que le hubiera impedido cumplir cabalmente la obligación de presentar sus informes, aunado a que en tal respuesta manifestó estar de acuerdo con la información que le fue observada.

Finalmente, la Ponencia considera fundado el agravio relativo a la ilegalidad de la sanción impuesta por haber incurrido en rebase de tope de gastos de campaña, ya que de la resolución impugnada se advierte que la responsable omitió considerar que el partido político postuló diversas candidaturas comunes y llevó a cabo el cálculo del total del excedente, tomando en consideración la totalidad de gastos erogados por los partidos políticos postulantes.

En ese sentido, tal como lo plantea el recurrente, la sanción que se le impuso no atendió al principio de proporcionalidad, conforme al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos que participaron en las respectivas candidaturas comunes.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 152 de esta anualidad, promovido por Morena para controvertir la resolución 1564 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Coronango, en Puebla, quien fue denunciado por supuestas publicaciones en su perfil de *Facebook* y no reportarlas como gasto de campaña.

El recurrente, sustancialmente señala que le causa agravio la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria por parte de la autoridad responsable, al no tomar en consideración el rubro de las publicaciones realizadas en internet que fueron materia de la denuncia, mismas que generaron un gasto de campaña consistente en la contratación de profesionales en la edición de videos y fotografías para promover la imagen del candidato denunciado en redes sociales.

En el proyecto se estiman infundados los motivos de disenso al considerar que el recurrente no aportó elementos suficientes para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

De igual forma, en el proyecto se considera que la responsable analizó los gastos denunciados registrados en el SIF, mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización consultó las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso. Asimismo, fundamentó y motivó su resolución y agotó cada uno de los planteamientos motivo de queja, resolviendo conforme a los plazos y términos normativos.

Por lo tanto, al no acreditarse los argumentos esgrimidos por el recurrente, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 131 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, respecto de la conclusión que se indica en la sentencia, para los efectos que se establecen en la misma.

En el recurso de apelación 152 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el juicio de la ciudadanía 2298 de la presente anualidad, promovido por una persona quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tepeyahualco, en Puebla, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad de haber publicitado en sus estrados un medio de impugnación federal promovido en contra de la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional estatal.

El proyecto propone declarar infundada la omisión atribuida al Tribunal local, toda vez que el actor solamente inserta en su demanda imágenes por las que busca acreditar dicha omisión, elementos que se consideran pruebas técnicas, las cuales, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente lo que acusa.

Sumado a lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en la cédula y razón de publicitación del medio impugnativo, así como de la respectiva razón de retiro, se advierte que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable sí cumplió con su obligación prevista en el artículo 17 de la Ley de Medios, es decir, que publicitó en tiempo y forma el medio de impugnación.

De ahí la inexistencia de la omisión alegada por el actor.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 330 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó la validez del cómputo supletorio de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Coyomeapan, en esa entidad federativa.

Así, a juicio del Magistrado Ponente, no asiste razón a los planteamientos que realiza la parte actora, pues contrario a la afirmación del partido demandante, de las constancias que integran el expediente puede advertirse que, en el caso, no se actualizaron los supuestos necesarios para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, aunado a que las actas utilizadas para la reconstrucción de la votación, en concepto de la Ponencia, son válidas porque durante la jornada electoral no se presentaron incidencias, lo que deriva en que los datos contenidos en ellas se estimen suficientes para retomarse y realizar el cómputo con la finalidad de preservar la votación, sin que el partido enjuiciante haya controvertido eficazmente su valor probatorio.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 333 de este año, promovido por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Coronango, en Puebla.

En su demanda, la parte actora, entre otras cuestiones, señala que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales como el de certeza y legalidad en lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña, puesto que, hasta este momento, no se ha cumplido el elemento necesario para que se actualice la nulidad de la elección, que es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase

de tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Por lo señalado, solicita se declare inconstitucional lo establecido en el artículo 373 del Código Electoral local con respecto a lo que dispone el artículo 41, fracción VI de la Constitución General en el sentido de que resulta contradictorio que se establezca un plazo para que el Tribunal local emita sus resoluciones cuando en la ley suprema se establece que se debe dar definitividad a cada una de las etapas electorales para garantizar los principios de certeza y legalidad.

Para la Ponencia dichos motivos de inconformidad resultan infundados.

Ello, porque en el proyecto se explica que, atendiendo a los principios de la libre configuración legislativa y reserva legal, se considera que el plazo establecido en dicho dispositivo legal local resulta razonable y objetivo en razón de hacer posible agotar la cadena impugnativa y, en el caso concreto, posibilitó que el actor acudiera ante esta instancia federal para controvertir lo que a su derecho conviniera.

Así, a la evidenciarse que la candidatura ganadora no rebasó el tope de gastos fijados por la autoridad electoral, como lo afirmó la parte actora, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 339 y el juicio de la ciudadanía 2299, ambos de este año, por medio de los cuales Morena y otra persona controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual se confirmó el cómputo y resultados de la elección del Ayuntamiento de Zacatlán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

Con relación al agravio mediante el cual la parte actora refiere que el Tribunal local de manera indebida tuvo por acreditada la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General, se tiene como infundado, ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la materialización del cómputo supletorio surgió del planteamiento de un solicitud por parte del Consejo

Municipal y la consecuente aprobación por parte del Consejo General, el cual consideró que por razones de seguridad se debía realizar en su sede, lo que constituyó una causa justificada en términos de la legislación local.

Por lo que hace al agravio en el cual la parte actora señala que una de las consejeras electorales debía excusarse ante la existencia de un vínculo con el candidato, se tiene como infundado, ya que la parte actora incumplió con la carga probatoria para acreditar la irregularidad referida sin que el Tribunal local tuviera la carga de acreditar dicha circunstancia.

Por lo que hace al agravio consistente en la vulneración a la cadena de custodia, en el proyecto se estima infundado, dado que fue adecuada la valoración probatoria sustentada por el Tribunal local, ya que para acreditar la irregularidad se ofrecieron pruebas técnicas, las cuales únicamente podían tener el carácter de indicio y, por el contrario, existen dentro del expediente documentales públicas que constatan que no existió anomalía alguna en su traslado.

Ahora bien, el agravio referente a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, en la propuesta se califica como infundado, porque el Tribunal local realizó un correcto análisis de la causal de nulidad, aunado a que, contrario a lo que afirma la parte actora, las personas que fueron tomadas de la fila sí se encuentran en las listas nominales de la sección correspondiente, tal y como se evidencia en el proyecto.

Con relación al agravio consistente en la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se propone calificarlo como infundado e inoperante, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí tomó en cuenta lo resuelto por la autoridad administrativa en el dictamen consolidado y la resolución del informe de los gastos de campaña, aunado a que en el caso el rebase existente se estableció en un porcentaje del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento), el cual es inferior al 5% (cinco por ciento) exigido legal y constitucionalmente para la acreditación de la causal de nulidad.

Finalmente, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas consistentes en diversos vínculos de internet en los cuales la parte actora señala que deben sumarse a los gastos de campaña del

candidato, se estima que con dichas pruebas pretende incorporar hechos novedosos que no fueron planteados en el Tribunal local al analizar la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que dichas probanzas se estimen inconducentes para lograr los efectos pretendidos, pues los hechos relacionados con los informes de gastos de campaña ya fueron analizados por el INE y esta Sala Regional.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 343 y de la ciudadanía 2295, ambos del presente año, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y por un ciudadano candidato a presidente municipal de Lafragua, Estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mediante la cual se confirmó el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local a favor de la planilla integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Puebla.

En la propuesta se sostiene que, en el caso particular, y dado el estado actual que guarda la cadena impugnativa, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es dable considerar que el rebase de tope de gastos de campaña alegado pueda servir de base para establecer la nulidad de la elección.

Esto, porque a este momento no se cuenta con una determinación que pueda revestir la característica de firmeza, en lo que toca a la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional.

En efecto, de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, para considerar que un acto de resolución se encuentra firme, deben actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- Que haya transcurrido el plazo para controvertir una determinación y no se haya presentado un medio de impugnación.

- Que las autoridades jurisdiccionales de última instancia hayan resuelto las impugnaciones vinculadas directamente con la determinación.

En el caso, es posible establecer que no se actualiza el segundo de los supuestos señalados porque si bien, el treinta de septiembre de la presente anualidad, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 2044 en sentido de confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que estableció que se actualizó el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura postulada por Morena, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla al Ayuntamiento de Lafragua, lo cierto es que tal aspecto no genera de manera automática que dicho acuerdo haya adquirido la naturaleza de firme.

Ello, porque la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 2044 de esta anualidad, fue controvertida mediante la interposición de un recurso de reconsideración identificado con el número 1921, cuya competencia para resolverlo es de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2018 de la propia Sala Superior de rubro: **'NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN'**, la cual fue emitida en la contradicción de criterios 2/2017 del máximo Tribunal especializado en la materia.

En ese sentido, al no acreditarse el supuesto fundamental de firmeza para el efecto de la valoración posterior relativa al monto del rebase de tope de gastos de campaña, así como el porcentaje en la diferencia de la votación del primero y segundo lugares, es que se propone modificar la sentencia impugnada para asumir esas consideraciones; pero confirmar la declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local a favor de la planilla integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Puebla.

Continúo la cuenta, y por último, con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 352 de este

año, promovido por el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, en Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la validez de la elección del ayuntamiento en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar el agravio mediante el cual la parte actora alega que el Tribunal local no estableció un criterio unificado con sus demás resoluciones como inoperante; toda vez que no precisa cuáles son las resoluciones que, desde su perspectiva, pudieran hacer patente que la responsable analizó sus planteamientos mediante algún criterio diferenciado.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de casillas por error y dolo en el escrutinio y cómputo, la Ponencia considera que son infundados, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable precisó los rubros que son considerados fundamentales para efecto de la actualización de la referida causal de nulidad y, con base en ello, llevó a cabo el análisis respectivo, concluyendo que no se actualizaban las irregularidades hechas valer.

Por otra parte, la Ponencia estima que es inoperante el agravio en que los enjuiciantes aducen que el Tribunal local fue omiso en ordenar la apertura de los paquetes electorales que solicitó, toda vez que tal planteamiento era improcedente debido a que de las constancias del expediente no se advierte que el Partido Acción Nacional lo hubiera solicitado desde la realización del cómputo municipal respectivo, tal como lo establece la normativa electoral local.

Finalmente, la Ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local analizó cada uno de los planteamientos expuestos por la parte actora en su demanda presentada ante esta instancia local, analizando el caudal probatorio integrado al expediente.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas noches.

Muy breve, nada más porque en realidad esto es anunciado por una discusión ya que tuvimos en la sesión del lunes. A mí me gustaría intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 343 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Si no hay intervención en alguno previo, el Magistrado Ceballos dice que no, adelante, Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Muy breve, nada más justo como decía porque ya tuvimos esta discusión el lunes. En este caso, considero yo, por las razones que expresé el lunes que, en términos de la jurisprudencia 2 del 2018, la resolución del INE que determinó que hubo un rebase en este caso es casi del 23% (veintitrés por ciento), si mi memoria no me falla, 23.93% (veintitrés punto noventa y tres por ciento), ya adquirió firmeza y la diferencia entre el primero y segundo lugar, en ese caso, es menor que la del caso que vimos el lunes, es del 2% (dos por ciento), 2.2% (dos punto dos por ciento), razones por las cuales considero que, en realidad, tiene razón la parte actora y se debería de declarar la nulidad de la elección de Lafragua.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones...

Magistrado José Luis Ceballos, perdón.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, yo también, rapidísimo, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla.

En realidad, únicamente para reiterar el punto de vista externado en el asunto que analizamos el día lunes y que hoy nos enfrenta a otro municipio, en el caso de Lafragua, que nos llevó a otra reflexión en el caso, en el caso porque fui yo el que sostengo esta Ponencia.

Señalar que para mí la jurisprudencia 2 del 2018, como lo dije la vez anterior, es de una jurisprudencia de contradicción de criterios, para mí es muy claro el señalar que el presupuesto para poder hacer el análisis posterior, el análisis subsecuente relacionado tanto con el porcentaje de votación como con el rebase del tope de gastos de campaña requiere la firmeza de la decisión y, en el caso, no la encuentro dado que el asunto está siendo analizado, bueno, en instrucción ante la Sala Superior.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 843 y su acumulado.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En los mismos términos que ha votado la Magistrada María Silva Rojas.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, ante esta circunstancia, anunciaría que formulo voto particular en el asunto del Municipio de La Fragua.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Tomo nota.

Muchas gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, del resultado de la votación.

El proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 343 fue rechazado por la mayoría con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y de usted, Magistrado Presidente, y dado el resultado el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunció formular voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 343, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2298 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En los juicios de revisión constitucional electoral 330, 333 y 352, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 339 y en el juicio de la ciudadanía 2299, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 343 y en el juicio de la ciudadanía 2295, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla y al Congreso de esa entidad que actúe en los términos que se indican en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 346 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlapanalá.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se detalla en la consulta, el referido instituto político no tiene interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada al acudir a este juicio sin haber sido parte actora o tercera interesada en la instancia local, por lo que se concluye que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de derechos del partido accionante.

De ahí que la Ponencia estime que se actualiza tal improcedencia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto, al considerar que el partido sí tenía interés jurídico como garante de intereses difusos, y por esa razón emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría; con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció formular un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 346 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las veintitrés horas con veintisiete minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -